

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200111861

Página 1 de 5

Bogotá D.C., 04-04-2016

Señor
JAIME MEZA
jaimemeza.ruiz@gmail.com

Asunto: Procedimiento para el ejercicio de servidumbre minera.

Cordial Saludo

En atención a su solicitud de concepto jurídico, presentada mediante radicado 20161000001842 de 19 de febrero de 2016, por medio de la cual requiere se le informe a través de cual autoridad judicial o administrativa el titular minero puede presentar la respectiva acción o petición con el fin de construir servidumbre minera, es decir ante el juez o el alcalde, teniendo en cuenta que el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, regula este tema pero en favor del dueño o poseedor del predio sirviente; nos permitimos dar respuesta a su interrogante, en los siguientes términos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 166 del Ley 685 de 2001 - Código de Minas, la servidumbre minera ha sido declarada como de interés público, siendo a la vez garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, resaltando que es en atención a la calidad de utilidad pública e interés social que reviste la minería; que la servidumbre en esta materia ostenta carácter legal.

Este carácter legal de la servidumbre minera, se encuentra establecido en el artículo 168 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que señala que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo cual implica que al ser impuestas por la ley, preexisten a toda determinación judicial o administrativa.

En este sentido, la Academia Colombiana de Jurisprudencia mediante concepto jurídico, No. QC- 826-2006 de 31 de julio de 2006, señaló:

“Las servidumbres legales, al ser impuestas por la ley, excluyen la posibilidad de que los particulares se sustraigan de su reconocimiento; su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para determinar su existencia. Así siempre que concurren las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley para dar lugar a una servidumbre de las denominadas legales, el propietario del predio dominante (o titular de un derecho real sobre este) podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados en su propia ley. Su carácter legal permite que en caso de renuencia o incumplimiento en el desarrollo de la servidumbre, el propietario del predio dominante

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200111861

Página 2 de 5

pueda acudir a la jurisdicción para exigir coactivamente su cumplimiento.¹ Para ello debe simplemente probar la existencia de las condiciones recogidas por la ley para la imposición de dicho gravamen, para obtener su reconocimiento y eventual ejecución forzosa.”

En este orden de ideas, ha de dejarse claro que en lo que respecta a la existencia de la servidumbre minera, la misma se da de pleno derecho siempre que concurren las condiciones jurídicas y materiales previstas en la ley, más en lo que tiene que ver con su ejercicio, el Código de Minas prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de caución previa por el establecimiento de la servidumbre e indemnización en caso de que se generen perjuicios por este hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, que obedezcan a la autonomía de su voluntad o mediante el procedimiento establecido en el artículo 285 del mismo cuerpo normativo².

Así las cosas, y si bien es cierto en atención al carácter legal de la servidumbre minera, su existencia se da de pleno derecho, también es cierto que para efectos de su ejercicio, la ley faculta al propietario o poseedor del predio sirviente a solicitar ante el alcalde la caución correspondiente, hecho éste que no desconoce, la facultad del titular minero de acudir a la jurisdicción, ante la renuencia del propietario o poseedor del predio sirviente de permitir el ejercicio de la servidumbre³.

¹ Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería radicado 20141200186433

En este orden de ideas la servidumbre minera de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en este último caso la ley no suple los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es, un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro en el folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren, para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.

² Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde. La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

³ Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20141200186433

“(…) En diferentes ocasiones el Ministerio de Minas y Energía ha expuesto que el titular minero tiene la facultad, en todo tiempo de solicitar el auxilio del alcalde como autoridad de policía, para ocupar las zonas necesarias para las obras y trabajos, incluso con ayuda de la fuerza pública si se da la oposición por parte del propietario o poseedor del predio sirviente, dada la naturaleza legal de la servidumbre la cual se impone aun contra la voluntad de los dueños o poseedores (Ministerio de Minas y Energía 2014035155).

De ahí que el ejercicio de la servidumbre legal sea oponible tanto al propietario como al poseedor, y a quienes posteriormente ocupen el bien inmueble independientemente del título o denominación que tenga, pues estos no tienen la posibilidad de cuestionar la necesidad o utilidad de las labores y mucho menos oponerse al ejercicio de la servidumbre, pues precisamente esta fue la forma que encontró el legislador para garantizar estabilidad jurídica a los concesionarios mineros, evitando que el ejercicio de sus derechos este supeditado a un acuerdo entre las partes que solo resulte oponible a quienes lo suscriben.

No obstante lo anterior, esta Oficina Asesora recomienda tener en cuenta que las actuaciones entre particulares, y entre estos y las autoridades administrativas y judiciales deben atenderse principios de igualdad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de acuerdo al caso, pues ningún derecho reviste la categoría de absoluto, y en este sentido, corresponde al titular minero antes de la ocupación



En este orden de ideas, podrá el titular minero, acudir a la jurisdicción ordinaria a efecto de ejercer la servidumbre minera, atendiendo para el efecto, lo dispuesto sobre proceso declarativo verbal establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso⁴. En todo caso el juez deberá verificar los hechos que sirven de fundamento y dar aplicación a las reglas y criterios establecidos en el artículo 184 del Código de Minas⁵, según el caso concreto.

Así las cosas, resulta pertinente resaltar lo que al respecto ha establecido la Corte Constitucional, a través de la sentencia –216/93:

“DERECHO A LA PROPIEDAD/SERVIDUMBRE - La imposición legal de estos gravámenes (servidumbres), cuya razón de ser es la utilidad pública y el interés social de la industria minera, no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho.

TITULO MINERO - No es inconstitucional que el título minero conceda a su beneficiario el derecho a explorar y a explotar el suelo minero y a gravar la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para dichas actividades, pues por una parte los recursos no renovables objeto de exploración y explotación son de

del inmueble, lograr un acercamiento con el propietario y en caso de no llegar a un acuerdo, propiciar en el titular del predio sirviente la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad administrativa con el fin de que se fije caución previa a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas y respetar los derechos a los que puede acceder el propietario o poseedor para contrarrestar o compensar los daños que se puedan producir contra su propiedad, así mismo, en caso de retención del propietario del predio sirviente dado el carácter legal y forzoso de la servidumbre minera, como se explicó, el titular puede exigir su derecho de servidumbre mediante la respectiva acción judicial en la que en todo caso deberá establecerse el monto de indemnización en favor del titular del predio sirviente.

⁴ Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte. Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción. Parágrafo. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

⁵ “Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200111861

Página 4 de 5

propiedad pública con independencia del lugar en que se encuentren y, por otra, ya se ha expresado que el interés público que caracteriza a la industria minera prevalece sobre el bien particular.

(...)

Ha establecido la Constitución de conformidad con este criterio que, pese a la garantía de que gozan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social.

(...)

En cuanto al debido proceso, no ha sido quebrantado por las disposiciones objeto de examen, pues la imposición de la servidumbre no es una condena que se deduzca contra el propietario del predio sirviente ni se busca establecer con ella si éste es responsable de una conducta ilícita o susceptible de sanción administrativa, razones por las cuales no está en juego su defensa ni hay lugar a controversia probatoria, sino que se trata de imposición de un gravamen que "ipso jure" afecta al inmueble respectivo únicamente en atención a las finalidades de interés común.

Repárese, además, en que, como se deja dicho, el artículo 180^o del estatuto demandado establece -en lo que es susceptible de controversia judicial por afectar los derechos patrimoniales de las partes con ocasión de la servidumbre- que cualquiera de ellas podrá acudir ante el juez civil para que se revise la caución o el avalúo de la indemnización e indica expresamente las reglas procesales que con tal fin habrán de seguirse, remitiendo al artículo 414, numeral 6^o, del Código de Procedimiento Civil.

No se accederá, entonces, a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada."

Así pues, en caso de que el propietario o poseedor del predio sirviente, se sustraiga al reconocimiento de dicho gravamen o desconozca los términos establecidos en la ley para su ejercicio, el titular minero, puede acudir a la jurisdicción para exigir coactivamente su cumplimiento, demostrando para el efecto la existencia de las

⁶ Decreto 2655 de 1988 (antiguo Código de Minas) ARTICULO 180. CAUCION PREVIA. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> El propietario u ocupante del predio sirviente, en cualquier tiempo, podrá pedir al alcalde que en el término máximo de quince (15) días le ordene al minero prestar caución con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de las servidumbres y en tal caso no podrán iniciarse o tendrán que suspenderse las obras y trabajos correspondientes, mientras dicha caución no fuere constituida. Para el señalamiento de la caución el alcalde dentro del término antes mencionado, oír el concepto del evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito de la lista del Juzgado Municipal. El dictamen será rendido por los peritos dentro de los diez (10) días siguientes a su designación. Si los peritos no se pusieren de acuerdo en su dictamen, el Alcalde en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha del dictamen, procederá a nombrar y posesionar un perito tercero y le fijará un plazo para la presentación del dictamen, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días contados a partir de su posesión. El perito tercero podrá ser nombrado por el Alcalde sorteándolo de la lista de auxiliares de su despacho, o del juzgado municipal o en defecto se podrá designar a un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana y sus honorarios serán sufragados por los interesados por partes iguales.

Cualquiera de las partes podrá pedir ante el juez civil de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión de la caución o el avalúo de la indemnización por el ejercicio de las servidumbres, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia que señala la caución. El trámite respectivo se hará de acuerdo con el artículo 414 numeral 6^o, del Código de Procedimiento Civil.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200111861

Página 5 de 5

condiciones previstas en la ley a efecto de imponer dicho gravamen, así como para obtener su reconocimiento y eventual ejecución forzosa.

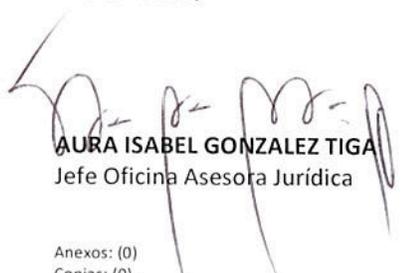
Para el efecto, deberán concurrir, los siguientes elementos materiales y jurídicos: “a) la existencia de un título minero vigente, b) la necesidad de la servidumbre, que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente desarrollo de las operaciones mineras, c) la obligación de caución previa e indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.”⁷

En este orden de ideas, en principio corresponderá al titular minero antes de la ocupación del inmueble sobre el que requiera ejercer la servidumbre, lograr un acercamiento con el propietario o poseedor de dicho predio, ahora, en caso de no llegar a un acuerdo, atendiendo lo establecido en el Código de Minas, podrá el propietario o poseedor del predio sirviente acudir ante la autoridad administrativa, con el fin de que se fije la caución previa a que hace referencia el artículo 285 de este cuerpo normativo, y en última instancia, en caso de renuencia por parte del propietario o poseedor del predio sirviente, el titular minero puede exigir su derecho a ejercer la servidumbre, mediante la respectiva acción judicial consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

En todo caso tanto en la fijación de la indemnización en la instancia jurisdiccional, como en el monto de la caución por parte del alcalde, a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las reglas y criterios señalados en el artículo 184 del Código de Minas, así en ambos casos se garantiza el pago de los perjuicios que se causen o su garantía.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta G. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *pm*

Revisó: Paola Alba M. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 04/04/2016

Número de radicado que responde: 20161000001842

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

⁷ Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20141200319701

